

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1887).
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cual-quier: la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, per cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razon de franqueo, trimestre . . . 18 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA:

18, Calle de los Apóstoles, 18.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publi-arse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta ca-da línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios pú-blicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si le hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por D. Isidoro Urzaiz y Garro en solicitud de que se le permita redimir á metálico el servicio militar activo de su hijo Andrés Urzaiz Salazar, declarado soldado en cabeza de lista en el reemplazo del año último por el alistamiento del distrito del Hospicio de esta Corte, dicho alto Cuerpo ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 12 del presente mes, ha examinado el Consejo el expediente promovido por D. Isidoro Urzaiz y Garro en solicitud de que se le permita redimir á metálico el servicio militar activo de su hijo Andrés de Urzaiz Salazar, declarado soldado en cabeza de lista por el distrito del Hospicio de esta Corte en el reemplazo de 1887.

Manifiesta el reclamante en apoyo de su pretensión, que la Autoridad militar, al negar la redención de la suerte que ha correspondido á su hijo por haber sido colocado en cabeza de lista, confundió la penalidad que el art. 30 de la ley de 11 de Julio de 1885 impone á los mozos que no se presentan á tiempo á ser comprendidos en un reemplazo, con la que el capítulo 10.º de la misma ley señala para los prófugos: que el mozo que figura en cabeza de lista solo lleva consigo la pena de no poder alegar excepción, y la de no ser sorteado, pues no solo la ley no indica ni alude á otras, sino que ni siquiera pretende asimilar á los comprendidos en el art. 30 con los prófugos, como no sea en lo relativo á recompensar las denuncias contra los no alistados.

Añade que para que la prohibición de redimir pudiera ser impuesta, sería

preciso que terminantemente se consignase en el referido art. 30, como lo está en el 89 respecto de los prófugos; y en prueba de ello manifiesta que desde la promulgación de la ley de 28 de Agosto de 1878, no se ha dado el caso de negar el derecho de redención á los comprendidos en el art. 30.

Posteriormente el interesado amplía la instancia, exponiendo que el artículo 151 permite la redención á los mozos á quienes corresponda prestar servicio en la Península y en Ultramar, que el art. 143 señala los que deben servir en las provincias ultramarinas, y que solo en el art. 89 se consigna la prohibición de redimir á los prófugos, como complemento de la pena de servir dos años más de los señalados á los soldados que designa la suerte.

Acompaña una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de esta Corte y visada por el Alcalde Constitucional, de la que resulta que el mozo Andrés Urzaiz Salazar, nacido en 30 de Noviembre de 1866, natural de Madrid, aparece inscrito en los padrones de los años 1885 y 1886, en compañía de sus padres, en la calle de la Farmacia, núm. 12, principal.

La Dirección general de Administración local informa que las razones en que se apoyan las instancias del reclamante están fundadas en el texto de la vigente ley de Reclutamiento y en los principios de la más estricta justicia, que prohíben castigar ningún delito ó falta con pena que no se halle establecida previamente por ley ó disposición alguna, puesto que el art. 30 de la ley de Reclutamiento, 24 de la de 28 de Agosto de 1878 previene que «los que no habiendo sido comprendidos en el alistamiento del año correspondiente, no se presenten para hacerse inscribir en el del inmediato, serán incluidos en el primer alistamiento que se verifique después de descubierta la omisión y clasificados como soldados sorteables, cualesquiera que sean las exclusiones ó excepciones que aleguen, designándoseles por el orden correlativo de inscripción los primeros números del sorteo inmediato en el que no tomaran parte, sin perjuicio de las penas en que puedan incurrir si hubiesen procurado su omisión con fraude ó engaño»: que la prohibición de redimir sólo alcanza á los prófugos, y

que por espacio de ocho años se ha venido entendiendo y aplicando el artículo 24 de la ley de 28 de Agosto de 1878, idéntico al 30 de la de 11 de Julio de 1885, en la forma que indica el interesado; pero que los Jefes de las zonas militares parece que en el presente año han adoptado un criterio diametralmente opuesto, que perjudica á los mozos comprendidos en dicho artículo, cuya interpretación corresponde evidentemente al Ministerio de la Gobernación, por formar parte integrante de una ley que emana del mismo.

Sirve, según parece, de fundamento al Sr. Ministro de la Guerra para negar el beneficio de redención á los colocados en cabeza de lista, como comprendidos en el tantas veces citado art. 30, una Real orden expedida de conformidad con el dictamen de las Secciones de Guerra y Marina y Gobernación en 25 de Agosto del año próximo pasado en la que se declara que no tienen derecho á la sustitución, cambio de número y redención á metálico que para los destinados á Ultramar por sorteo concede la ley de Reemplazos. Motivó esta resolución la instancia que el mozo Francisco Contreras López, comprendido en el alistamiento de 1887 en cabeza de lista por haber sido denunciado, dirigió á la Comisión provincial de Córdoba en queja de que el Jefe de la Caja de Lucena se había negado á admitir la carta de pago para su redención, á pretexto de que no se le comunicó el acuerdo de la expresada Comisión por conducto del Gobernador militar de la provincia. Se funda la referida Real orden en que sólo pueden redimir los destinados á Ultramar por suerte y no los comprendidos en el art. 30, según el texto literal del párrafo segundo del art. 153, que á la letra dice: «los mozos á quienes corresponde la suerte de servir en Ultramar podrán redimirse por 2.000 pesetas, etc.»

Vistos los artículos 30, 89, 143, 151 y 153 de la ley de 11 de Julio de 1885:

Considerando que es indudable que el art. 30, al declarar soldados sorteables á los mozos que no se presentan á ser alistados en el reemplazo que les corresponda ó en el siguiente, les asimila á los que obtienen dicha declaración en juicio, y que por tanto debe aplicarse á los primeros los mis-

mos beneficios que á los segundos, excepto el de no ser sorteados:

Considerando que uno de los beneficios concedidos á los mozos á quienes por sorteo corresponde servir en Ultramar, es el de redimir su suerte á metálico.

Considerando que imponiendo la ley á los mozos colocados en cabeza de lista por falta de presentación, la única obligación de servir en Ultramar, las Comisiones provinciales y las Autoridades militares carecen de facultades para privarles del derecho de redención, porque no pueden ni deben agravar las penas que la ley impone.

Considerando que si el espíritu del artículo 30 hubiera sido el de prohibir á los mozos comprendidos en él redimir la suerte, lo hubiera expresado terminantemente, como lo hace el 89 respecto de los prófugos:

Considerando que la ley debe aplicarse taxativamente sin alterar su espíritu y letra, mucho más cuando, como en el caso presente, no cabe la duda por lo terminante del precepto del art. 151:

Considerando que la prescripción del párrafo segundo del art. 153 es únicamente una ampliación de plazo para que los destinados á Ultramar puedan redimir después de pasados los dos meses señalados para todos.

Considerando que D. Isidoro de Urzaiz y Garro solicitó la redención del servicio de Ultramar que corresponde á su hijo Andrés Urzaiz Salazar dentro del plazo legal, por cuya razón tiene derecho á utilizar aquel beneficio, como comprendido en el art. 151, una vez que fué conceptuado sorteable; aunque sin la ventaja de obtener número á la suerte:

Considerando que las dudas que ocurren sobre la aplicación de los preceptos de la ley de 11 de Julio de 1885, deben ser resueltas por el Ministerio de la Gobernación, de cuyo Centro emana:

Considerando que el beneficio de la redención debe hacerse general á todos los mozos que se hallen en las mismas circunstancias que el hijo del recurrente, á cuyo fin se debe conceder un plazo:

Considerando que, según manifiesta el interesado en su instancia y prueba documental, Andrés Urzaiz cons-

taba incluido en los padrones de vecinos de los años 1885 y 1886 lo cual implica cierta responsabilidad en la Alcaldía del distrito del Hospicio por no haber formado el alistamiento de 1887 con los requisitos debidos:

Considerando que son varios los casos que en alzadas de mozos comprendidos en cabeza de lista, informados por la sección de Gobernación de este Consejo, han expuesto los interesados que constaban en las hojas de los padrones, imputando á los Ayuntamientos la falta de inscripción:

El Consejo opina:

1.º Que los mozos comprendidos en el art. 30 de la ley de 11 de Julio de 1885 tienen derecho á redimir el servicio de Ultramar en la misma forma y condiciones que aquellos á quienes corresponde por su suerte:

2.º Que debe concederse lo solicitado por el recurrente.

3.º Que procede señalar un plazo en este año, á fin de que todos los que se encuentren en dicho caso puedan redimir, si les conviene usar este derecho.

Y 4.º Que debe advertirse á las Comisiones provinciales la conveniencia de procurar que los Ayuntamientos, al formar los alistamientos, tengan presente el resultado de los padrones de habitantes, según lo dispuesto en el art. 39 de la ley, y corregir en los términos que la misma señala cualquier defecto ú omisión en la formación de las listas de los mozos comprendidos en el reemplazo.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, bajo el concepto de que el plazo que se indica en la tercera conclusión del mismo dictamen ha de ser el de dos meses, contados desde el día en que se publique en la «Gaceta» esta disposición. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1888.—José Luis Albareda.—Sr. Ministro de la Guerra.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 362.

Sección de Fomento.—Montes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas primera, segunda y tercera verificadas ante el Alcalde de Yecla para la enagenación de 13.000 esterios de leñas de monte bajo de los montes pertenecientes á dicho pueblo; he acordado que el día 10 de Marzo á las doce de su mañana, se verifique ante aquella Alcaldía con asistencia de una pareja de la Guardia civil y un delegado del distrito forestal una cuarta licitación bajo las mismas bases y condiciones que las anteriores, con la sola modificación de rebajar el tipo de tasación á la cantidad de 700 pesetas.

Murcia 29 de Febrero de 1888.—El Gobernador, L. A. Ruiz Martínez.

Tercera sección.

Número 364.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE MURCIA

Extracto del acta de la sesión celebrada por la Comisión provincial el día 20 de Febrero de 1888.

Presidencia del Sr. Pérez Callejas.

Con asistencia de los Sres. Valcárcel, Chápuli y García Sánchez.

Leída el acta de la anterior fué aprobada.

La Comisión acordó confirmar la resolución del Ayuntamiento de Murcia referente al alistamiento en el presente año del mozo José Auyó Bernal, y dejar sin efecto el que concede los beneficios del art. 31 á Mariano Moutesinos Marín.

La Comisión quedó enterada del oficio en que se participa la constitución de la comisión representativa de hacendados de la huerta de Murcia.

En vista del oficio en que la compañía de los Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, pone á disposición de esta Corporación, el importe de la cuarta parte del producto de los billetes de andén vendidos en el año 1887, acordó la Comisión se den las gracias á la expresada Compañía; y se suplique al Jefe de contabilidad se sirva disponer que uno de sus pagadores, haga entrega de dicha cantidad al Depositario de fondos provinciales.

Se acordó autorizar al Sr. Vicepresidente de esta Corporación para que practique las gestiones necesarias para procurar un local conveniente á la instalación de un laboratorio vinícola.

Con lo que el Sr. Presidente levantó la sesión.—El Presidente, Vicente Pérez.—El Secretario, José Lesma.

Cuarta sección.

Número 350.

COMISARÍA DE GUERRA
DE MURCIA

El Comisario de Guerra de esta provincia

Hace saber. Que debiendo celebrarse en la villa de Archena el día veintiocho del próximo mes de Marzo una convocatoria de proposiciones para el suministro de pan á los bañistas militares que á dicho punto concurren para hacer uso de aquellas aguas; todos los que quieran interesarse en este servicio presentarán sus proposiciones por escrito desde esta fecha hasta el expresado día á las once de su mañana, en que constituido en la Casa Ayuntamiento de la expresada villa el tribunal de subasta, tendrá lugar la apertura de las proposiciones que se hayan presentado con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Alcaldía de la citada villa y en esta Comisaría de guerra.

Murcia 27 de Febrero de 1888.—Miguel Pajarón.

Número 353.

JUNTA ECONÓMICA
DE LA FÁBRICA DE PÓLVORA
DE MURCIA

Debiendo celebrarse subasta pública simultánea en la fábrica de pólvora de Murcia y parque de Artillería de Madrid, el día 9 de Abril próximo para la adquisición de artículos de construcción para empaques de pólvora, que han de ser entregados en el primero de dichos Establecimientos, divididos en tres grupos, el primero fieltro, segundo anillos rectangulares de cauchouc y tercero juegos de tuerca y tornillos de latón con ovalillos y tornillos de latón de rosca de madera al precio máximo de 6.720 pesetas, el primero; 2.080 el segundo y 4.627'20 el tercero; se anuncia para conocimiento de todos aquellos que quieran tomar parte en la licitación que tendrá lugar ante las Juntas económicas de los Establecimientos citados á las once de la mañana del expresado día.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en las citadas dependencias todos los días no feriados á las horas ordinarias del despacho y las proposiciones serán redactadas según el adjunto modelo.

Murcia 27 de Febrero de 1888.—P. A. de la J. E., el Oficial 2.º de A. M. Secretario, Francisco Herrero.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de..... (tal parte), enterado del anuncio inserto en el número..... (tantos) de la «Gaceta de Madrid» y del pliego de condiciones á que se refiere, documentos ambos relativos á la contratación en subasta pública de artículos de construcción para empaques de pólvora, con destino á la Fábrica de pólvora de Murcia, divididos en tres grupos, se compromete á efectuar la entrega de... (tal ó tales grupos) al precio de..... (tanto por tal grupo tanto por tal otro etc., por grupos separados, en pesetas y céntimos expresándola en letra sin enmiendas ni raspaduras) acompañando la garantía exigida.

(Fecha y firma del autor).

Quinta sección.

Número 355.

ADMINISTRACIÓN
DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS
DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Providencias.

Mediante no haber satisfechos sus cuotas por territorial é industrial varios contribuyentes de los partidos de Aljezares, Aljucer, Alberca y Palmar, dentro del plazo hábil que se les señaló en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipación antes de abrirse el pago de dicha contribución, correspondiente al tercer trimestre de este año económico, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 16 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884; en la inteligencia, de que si en el término de cinco días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se expedirá el apremio de segundo grado.

Murcia veintisiete de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.—José Lacroizette.

Número 366.

Mediante no haber satisfecho sus cuotas, varios contribuyentes por territorial é industrial de los partidos de Era alta, Nonduermas, Rincon de Seca, Raya, Puebla, Javalí nuevo, Javalí viejo, Ñora, Barqueros, Cañada hermosa, Voz negra, Alquileras, Zeneta, Raal, Llano de Brujas, Sta. Cruz, Beniján, Torreagüera, Esparragal, Monteagudo, Matanzas, Flota, Santomera, Puente de Tocinos y Cañadas de San Pedro, dentro del plazo hábil que se les señaló en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipación antes de abrirse el pago de dicha contribución, correspondiente al tercer trimestre de este año económico, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 16 de la instrucción de 20 de Mayo de 1884; en la inteligencia, de que si en el término de cinco días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se expedirá el apremio de segundo grado.

Lo que se anuncia por medio de la presente para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar.

Murcia veintinueve de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.—José Lacroizette.

Sexta sección.

Número 349.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
DE LORQUÍ

Don José María Barrera y Marín, Alcalde Constitucional de Lorquí.

Hago saber: Que con objeto de que la Junta pericial pueda encargarse de la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa y año económico de 1888-89, se hace necesario que los que hayan tenido alteración en sus riquezas por compras ó ventas, herencias ú otras causas, presenten en esta Secretaría las correspondientes relaciones de altas ó bajas con el correspondiente timbre móvil de diez céntimos, en el improrrogable plazo de quince días á contar desde la fecha; pues el que no lo haga en dicho término le ocasionará el perjuicio consiguiente.

Lorquí 26 de Febrero de 1888.—José María Barrera.—Por su mandado, Jesús López Marín, Secretario.

Número 365.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE SAN JAVIER

Don Ginés Martínez Fernández, Alcalde constitucional de la villa de San Javier.

Hago saber: Que verificado por la Junta pericial de esta villa el apéndice al amillaramiento de la riqueza, que ha de servir de base para el reparto de la contribución territorial del próximo ejercicio de 1888-89, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayun-

tamiento, para que los interesados puedan hacer las reclamaciones que juzguen de su derecho.

San Javier 26 de Febrero de 1888.—
El Alcalde, Ginés Martínez.

Sexta sección.

Número 170.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE CAMPOS

SEGUNDO TRIMESTRE DE 1887 Á 1888.

CUENTA del segundo trimestre del año económico de 1887 á 88 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja.

	Pesetas.	Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	2813	97
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	6483	43
Cargo.	9297	40
Data por pagos verificados en igual trimestre.	5796	65
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	3500	75

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
INGRESOS.			
Productos ordinarios de Propios y comunes.			
Idem de Montes.			
Idem de impuestos especiales establecidos.	25 »		25 »
Idem de Beneficencia Municipal.			
Idem de Instrucción pública.			
Idem de Corrección pública.			
Idem de extraordinarios y eventuales.			
Idem de ampliación.		4580 07	4580 07
Idem de resultados de años anteriores por adición.	2605 54		2605 54
Idem de recursos para cubrir el déficit.	1635 68	1903 36	3539 04
Idem reintegros.			
Total cargo.	4261 22	6483 43	10744 65

GASTOS.

	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
GASTOS.			
Capítulo 1.º Gastos obligatorios del Ayuntamiento.	190 »	28 »	218 »
Idem 2.º Idem de policía de seguridad.			
Idem 3.º Idem de policía urbana y rural.			
Idem 4.º Idem de instrucción pública.			
Idem 5.º Idem de beneficencia.			
Idem 6.º Idem de obras públicas.			
Idem 7.º Idem de corrección pública.			
Idem 8.º Idem de montes.			
Idem 9.º Idem de cargas.	1250 50	1855 34	3105 84
Idem 10 Idem voluntarios de nueva construcción.			
Idem 11 Idem imprevistos.	6 75		6 75
Idem 12 Idem ampliación.		3913 31	3913 31
Idem 13 Idem resultados de presupuestos anteriores por adición.			
Idem 14 Idem devoluciones.			
Total data.	1447 25	5796 65	7243 90

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Campos á 31 de Diciembre de 1887.—El Depositario, Pascual Garrido.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Campos á 31 de Diciembre de 1887.—El Secretario, Diego M. Garrido.—El Interventor Contador, Francisco Buendía.—V.º B.º: El Alcalde, Francisco Garrido.

Número 170.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE CAMPOS

PERIODO DE AMPLIACIÓN.—SEGUNDO TRIMESTRE DE 1886 Á 1887.

CUENTA del segundo trimestre del año económico de 1886 á 87 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja.

	Pesetas.	Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	2605	54
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	4580	07
Cargo.	7185	61
Data por pagos verificados en igual trimestre.	3913	31
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	3272	30

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
INGRESOS			
Productos ordinarios de Propios y comunes.			
Idem de Montes.			
Idem de ingresos especiales establecidos.			
Idem de Beneficencia Municipal.			
Idem de Instrucción pública.			
Idem de Corrección pública.			
Idem de extraordinarios y eventuales.			
Idem de ampliación.			
Idem de resultados de años anteriores por adición.	2336 40	4580 07	7516 47
Idem de recursos para cubrir el déficit	12105 26		12105 26
Idem reintegros.			
Idem de valores de presupuestos.			
Total cargo	15041 66	4580 07	19621 73

GASTOS

	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Capítulo 1.º Gastos obligatorios del Ayuntamiento.	3626 03	75 »	3701 03
Idem 2.º Idem de policía de seguridad.	50 »		50 »
Idem 3.º Idem de policía urbana y rural.			
Idem 4.º Idem de instrucción pública.			
Idem 5.º Idem de beneficencia.			
Idem 6.º Idem de obras públicas.	350 »	300 »	650 »
Idem 7.º Idem de corrección pública.	252 95		252 95
Idem 8.º Idem de montes.			
Idem 9.º Idem de cargas.	7760 51		7760 51
Idem 10 Idem voluntarios de nueva construcción.			
Idem 11 Idem imprevistos.	367 13	100 »	467 13
Idem 12 Idem ampliación.			
Idem 13 Idem resultados de presupuestos anteriores por adición.	29 50	3438 31	3467 81
Idem 14 Idem devoluciones.			
Total data.	12436 16	3913 31	16349 43

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Campos á 31 de Diciembre de 1887.—El Depositario, José Garrido.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Campos á 31 de Diciembre de 1887.—El Secretario, Diego M. Garrido.—El Regidor Interventor, Francisco Buendía.—V.º B.º: El Alcalde, Francisco Garrido.

Octava sección.

Número 367.

AUDIENCIA DE LO CRIMINAL
DE CARTAGENA

Don Juan de Dios Esquer y Escuder,
Presidente de la Audiencia de lo
criminal de Cartagena.

Por la presente requisitoria cito,
llamo y emplazo al procesado Atana-
sio Martínez Navarro, hijo de Nicasio
y de Catalina, natural de Totana, ve-
cino de Cartagena, de treinta y ocho
años de edad, casado, carpintero y
con instrucción, el cual no ha sido ha-
bido en su domicilio al ir á notificarle
una providencia, para que en el térmi-
no de diez días á contar desde su pu-
blicación en el *Boletín oficial* de la
provincia, comparezca ante este Tri-
bunal á responder de los cargos que
le resultan en la causa que se le ha
seguido en el Juzgado de instrucción
de esta ciudad, por injurias á la Auto-
ridad, bajo apercibimiento que de no
verificarlo dentro del prefijado térmi-
no, le parará el perjuicio á que hu-
biere lugar.

Al propio tiempo, á nombre de S. M.
la Reina Regente (q. D. g.), exhorto y
requiero á todas las Autoridades para
que procedan á la busca y captura del
referido procesado y caso de ser habi-
do lo trasladen á las Cárceles públicas
de esta ciudad y á disposición de este
Tribunal.

Dado en Cartagena á quince de Fe-
brero de mil ochocientos ochenta y
ocho.—Juan de Dios Esquer.—Angel
Cos-Gayón.

Número 354.

JUZGADO MUNICIPAL
DE LA CATEDRAL

Don Manuel Illán Albaladejo, Juez
municipal del distrito de la Catedral
de esta ciudad, encargado interina-
mente del de instrucción del mismo
por ausencia del propietario.

Por la presente requisitoria se cita,
llamo y emplazo á dos individuos des-
conocidos que acompañaban á Antonio
García Caravaca (á) Tiñoso, en la tar-
de del día veintiseis de Septiembre del
año último y tuvieron cuestión aten-
tando contra el guarda de consumos
José Martínez Monsarrate, en el punto
llamado el Palomarico, de esta ciudad,
cuyas señas de dichos sujetos son: de
estatura regular y visten con sombre-
ro y mantas morellanas; para que den-
tro del término de diez días comparez-
can en este Juzgado sito en la calle de
S. Antonio número veintidos, á contar
desde la inserción de la presente en la
Gaceta de Madrid y *Boletín oficial*
de esta provincia, á prestar la oportu-
na declaración de inquirir en sumaria
que me hallo instruyendo, apercibién-
doles que de no comparecer serán de-
clarados rebeldes y les parará el per-
juicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las
Autoridades así civiles como militares
é individuos de la policía judicial pro-
cedan á la busca, captura y conducción
á las cárceles de esta ciudad de dichos
individuos, donde quedarán á mi dis-
posición en clase de presos con conmi-

nación, de lo que darán cuenta á este
Juzgado.

Murcia veinticinco de Febrero de
mil ochocientos ochenta y ocho.—Ma-
nuel Illán.—Por mandado de S. S.,
Abelardo Valero.

Número 368.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE SAN JUAN

Don Federico de Castro y Ledesma,
Juez decano de los de instrucción de
esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita,
llamo y emplazo á Manuel Nuñez Mar-
tínez, natural y vecino de Redobán,
partido de Orihuela, soltero, jornale-
ro, de veintinueve años, para que en
el término de diez días, á contar desde
la publicación de la misma en los pe-
riódicos oficiales, comparezca en este
Juzgado, á contestar á los cargos que
le resultan en la causa que contra el
mismo y otros se instruye por el deli-
to de uso de nombre supuesto y otros
hechos.

En su virtud, en nombre de S. M. el
Rey y la Reina Gobernadora (q. D. g.),
exhorto y requiero á todas las autori-
dades y ordeno á los dependientes de
las mismas, procedan á la busca y cap-
tura del referido procesado, y encon-
trado que sea, se le remita con las de-
bidas precauciones á las cárceles de
esta ciudad á disposición de este Juz-
gado, significándose que el referido
Manuel Nuñez ha salido de su domici-
lio para Andalucía en busca de trabajo.

Murcia veintiocho de Febrero de mil
ochocientos ochenta y ocho.—Federico
de Castro Ledesma.—El actuario, Bar-
tolomé Costa.

Anuncios.

Número 355.

Don Juan Quiñonero Collado, Comi-
sionado ejecutor de apremios del
Rincón de Seca.

Hago saber: Que en providencia del
día de la fecha, se ha acordado por el
Sr. Alcalde de esta capital, proceder á
la venta de los bienes inmuebles em-
bargados á los sujetos que se dirán,
contra quienes me hallo procediendo
como deudores por el concepto de con-
tribución territorial correspondiente al
año 1883 84 y anteriores, y en su vista
tendrá lugar el primer remate en el
local de las Casas Consistoriales de
esta población, el día 8 de Marzo y
y hora de las 11 de su mañana, cuyos
bienes son los que á continuación se
expresan.

Lo que se anuncia al público para
conocimiento de los que quieran inter-
resarse, y así bien de los deudores, los
cuales podrán satisfacer sus cuotas y
costas antes de dicho acto si quieren
evitar la venta; advirtiéndole que en el
remate servirá de tipo el valor de la
tasación, admitiéndose posturas que
cubran las dos terceras partes del re-
ferido tipo.

Murcia 16 de Febrero de 1888.—El
Comisionado, Juan Quiñonero.—Visto
bueno: el Alcalde, Pagán.

Pts. Cts.

Número 11869.—Doña Fran-
cisca Martínez, viuda.
Tres tahullas tierra riego en

este partido, que lindan Le-
vante, río Segura; Medio-
día, Juan Zamora; Ponien-
te y Norte, don Jesús Fon-
tes; la posee en la actuali-
dad su hijo Juan Gambín
Martínez, siendo capita-
lizada en. 3244 »

Número 11868.—Don Fran-
cisco Rodríguez Cánovas.
Dos tahullas tierra riego en
este partido que lindan, Le-
vante y Norte, Sr. Conde
del Valle; Mediodía y Po-
niente, viuda de don Diego
Pareja, la posee en la ac-
tualidad Francisco Rodrí-
guez Orenes, siendo capita-
lizada en. 1466 66

Sección no oficial.

SECCIÓN RELIGIOSA.

Santo de hoy.—San Lucio.

Los anuncios á peti-
ción de parte no se in-
sertarán en este perió-
dico oficial, sin el pre-
vio pago de su importe.

Los anuncios de so-
ciedades mineras ó
particulares, se inser-
tarán previo permiso
del Sr. Gobernador ci-
vil de la provincia, y
pago adelantado de su
importe.

En la imprenta
de este periódico
se hallan á la
venta filiaciones
para la entrega
de quintos en Ca-
ja, únicas arre-
gladas al modelo
oficial, facilitado
por la oficina mi-
litar de Murcia.
Se envían por
correo á los Mu-
nicipios que lo
soliciten previo
pago.

A LOS SECRETARIOS

DE

AYUNTAMIENTOS.

INTERESANTE.

Los anuncios de su-
bastas para los servi-
cios municipales que
remitan para su publi-
cación en este periodi-
co oficial, no se inser-
tarán como su redac-
ción no venga ajustada
á las prescripciones del
Real Decreto de 4 de
Enero de 1883, y que
además se haga cons-
tar en el mismo la obli-
gación que contrae el
rematante de satisfa-
cer los derechos de in-
serción, (cuya obliga-
ción debe necesaria-
mente hacerse constar
en el pliego de condi-
ciones) pues se devol-
verán á su procedencia,
los que no vengán con
estos requisitos, lo cual
se hace saber á dichos
funcionarios para evi-
tar los entorpecimien-
tos á que podría dar lu-
gar el olvido de dicho
Real decreto.

FILIACIONES.

Se venden por
cientos ó milla-
res según se de-
see.

Se hacen tam-
bien toda clase
de modelaciones
para las referi-
das corporacio-
nes.

Murcia.—1 mp. de Juan Hernández